



RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-68
22 de febrero de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 22 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 9 de febrero de 2023, se recibió por reparto, oficio suscrito por LUZ AMPARO MANRIQUE RODRÍGUEZ, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-469, por medio del cual solicita Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado 2 de Familia del Circuito de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta la solicitante que existe una presunta mora judicial en el trámite del proceso por el aplazamiento de las audiencias programadas y por algunas decisiones adoptadas por el Despacho.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por LUZ AMPARO MANRIQUE RODRÍGUEZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 9 de febrero de 2023, dispuso oficiar al Doctor MARCO TULIO GÓNGORA MARTÍNEZ Juez 2° de Familia del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio número CSJTOOP23-328 del 9 de febrero, y requiriéndose al Doctor Marco Tulio Góngora Martínez, Juez 2° de Familia del Circuito de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Ante el silencio del Juez vigilado ante el primer requerimiento, esta Magistratura libró el oficio CSJTOOP23-467 del 17 de febrero de 2023, requiriéndose nuevamente al Doctor Marco Tulio Góngora Martínez, Juez 2° de Familia del Circuito de Ibagué para que de **manera inmediata** diera respuesta al mismo.

Mediante Oficio No. 257 de fecha 17 de febrero de 2023, el Doctor Marco Tulio Góngora Martínez, Juez 2 de Familia del Circuito de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa que, en su Despacho cursa el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal bajo radicado 73001-3110-002-2017-00569-00, en el cual se encuentra pendiente realizar la práctica de la diligencia de lectura de fallo de incidente de oposición, diligencia que se ha visto aplazada en dos oportunidades a solicitud del apoderado de la parte demandante, pues ha informado al Despacho que tiene audiencias previamente programadas en las fechas dispuestas.

Prosigue el funcionario aclarando que, de acuerdo a lo mencionado por la quejosa en relación de las dos fechas señaladas para el 21 de mayo de 2022 y 24 de febrero de 2023, respectivamente, la primera fecha señalada fue respecto de la práctica de pruebas solicitadas a instancia de parte que son indispensables para proferir sentencia de fondo, solicitud que se fundamentó debidamente en escrito aportado el 23 de mayo de 2022, donde se manifestaba la dificultad para el recaudo de los testimonios necesarios.

Finaliza arguyendo que respecto de la segunda fecha señalada, corresponde a la que se convocó para la lectura del fallo en el asunto objeto de vigilancia, para el día 31 de agosto de 2022, la cual fue suspendida para el 1° de febrero de los corrientes en razón a que coincidió con otra audiencia señalada para el mismo día y hora en un proceso penal, la cual fue acogida de acuerdo con el principio de la buena fe contemplado en el artículo 83 de la Carta Política, no obstante, señala que, esta se realizará el 23 de febrero, sin que la misma pueda ser aplazada nuevamente, teniendo en cuenta que días antes de la realización se aplazó por solicitud de la parte interesada ya que presentó justificación donde informaba que tenía que asistir a una audiencia preparatoria de juicio oral con el Juzgado 1° Penal del Circuito de Cimitarra Santander obligándolo a desplazarse en horas de la mañana a concertar las pruebas de la audiencia mencionada.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora LUZ AMPARO MANRIQUE RODRÍGUEZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor Marco Tulio Góngora Martínez, Juez 2° de Familia del Circuito de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el Doctor Marco Tulio Góngora Martínez, titular del despacho donde cursa el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal bajo radicado 73001-3110-002-2017-00569-00, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, se tramita el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal bajo radicado 73001-3110-002-2017-00569-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad presentada por la peticionaria recae en que existe una presunta mora judicial en el trámite del proceso por el aplazamiento de las audiencias programadas y por algunas decisiones adoptadas por el Despacho.

Por su parte, el Doctor Marco Tulio Góngora Martínez, Juez 2 de Familia del Circuito de Ibagué, expresa, **i)** que en el Despacho objeto de vigilancia cursa proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal bajo radicado 73001-3110-002-2017-00569-00 en el cual se han suspendido en tres oportunidades la audiencia a practicar dentro del incidente de oposición presentado, el primer aplazamiento correspondió a la dificultad de la práctica de interrogatorio solicitado, teniendo en cuenta que son indispensables para proferir sentencia de fondo, solicitud que se fundamentó debidamente en escrito aportado el 23 de mayo de 2022, respecto del segundo aplazamiento la fecha y hora señaladas para el 31 de agosto de 2022, coincidió con otra audiencia señalada en un proceso penal en el Circuito de Chaparral que tenía que ser atendida por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso objeto de vigilancia, respecto de la tercera suspensión de la audiencia, la cual se iba a realizar el 1° de febrero de la anualidad que avanza correspondió a la solicitud del apoderado de la parte actora ya que este tenía programada una audiencia de juicio oral en el Juzgado 1 Penal del Circuito de Cimitara Santander que lo obligaba a realizar acto de presencia en la mencionada fecha y juzgado, **ii)** Por lo anterior se fijó fecha para el día 23 de febrero de 2023 para llevar a cabo la audiencia de lectura de fallo sin que esta pueda aplazarse nuevamente.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que dentro del proceso vigilado, si bien se presentó una mora respecto de la realización de la diligencia de lectura de fallo del incidente de oposición, esta deficiencia cesó, pues se programó fecha para la realización de la misma el día 23 de

febrero, la cual como menciona el titular el Despacho requerido, no permite aplazamiento alguno, actuación que constituye prueba suficiente para afirmar que estamos en presencia de un hecho superado, observándose que la dilación presentada obedece en su gran mayoría a motivos ajenos al Despacho, y conforme se explicó, estos fueron debidamente justificados y aceptados por el estrado judicial por motivos razonables, con apego a la ritualidad procesal y conforme al principio de buena fe.

Por lo expuesto en precedencia se hace necesario indicarle a la peticionaria que esta Seccional no puede ordenar pruebas como las solicitadas en los numerales 2 y 3 del escrito petitorio, en el entendido que no es de nuestra competencia realizar un control de legalidad frente a las decisiones adoptadas por el Despacho, ni mucho menos realizar juicios de valor frente a las pruebas y documentos que tiene en cuenta un Juez para aplazar o no una audiencia, ya que sus justificaciones para aceptar el aplazamiento y según su leal saber y entender, corresponden a decisiones que de acuerdo a su experiencia, valoración probatoria e interpretación judicial, ha considerado pertinente aplicar para garantizar los derechos fundamentales y superiores, y que esta Judicatura respeta, reiterándose que nuestra competencia se circunscribe únicamente a ejercer control y seguimiento a los términos procesales.

“(…)

2. Oficiar al Juzgado Penal del Circuito de Cimitarra Santander a fin de que certifique si el Dr. JOSE PASCUAL OSPINA SANCHEZ con C.C. # 14.242.128 y T.P. # 69.882 actuó o actuó como abogado en el proceso con radicado 68190310400120210013500, en caso afirmativo en qué calidad y si participó en audiencia celebrarse el 01 de febrero de 2023 a las 4 pm y aportar en estos casos copia del poder conferido, de presentación del mismo y del acta en la que conste su asistencia.
3. Oficiar al Juzgado Penal del Circuito de Chaparral Tolima, a fin de que certifique si el Dr. JOSE PASCUAL OSPINA SANCHEZ con C.C. # 14.242.128 y T.P. # 69.882, actuó como abogado sustituto dentro de proceso penal el día 31 de agosto de 2022 ante ese Despacho judicial (no se tiene más datos porque no fueron aportados por el Dr. Ospina), en caso afirmativo en qué calidad y si participó en audiencia aportar en estos casos copia del poder conferido, de presentación del mismo y del acta en la que conste su asistencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Juzgado fijó fecha para el día 23 de febrero de 2023 para llevar a cabo la audiencia de lectura de fallo y **“sin que esta pueda aplazarse nuevamente”** el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.-ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor Marco Tulio Góngora Martínez, Juez Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora LUZ AMPARO MANRIQUE RODRÍGUEZ, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al Doctor MARCO TULIO GÓNGORA MARTÍNEZ, Juez Segundo de Familia del Circuito de Ibagué,

en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso

ARTÍCULO 3°.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión

ARTÍCULO 4°.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veintidós (22) días del mes de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado